

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0796-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/07/2017
Hora:	16:23:25...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0815-2016 del 15 de Junio de 2016, el interesado manifiesta que se implementaron dos aljibes con captación ilegal del recurso hídrico, en la Vereda El Cerro, del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

Que funcionarios de Cornare, realizaron visita al sitio, con el fin de atender la mencionada queja, de la cual se generó el informe técnico de queja, con radicado N° 112-1509 del 01 de Julio de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

- *"El predio visitado, tiene un área de 1.2 hectáreas, presenta coberturas dadas por pastos bajos y es cruzado por una fuente hídrica sin nombre, en una longitud aproximadamente de 80 metros.*
- *Para establecer el acceso al predio, se implementó una tubería sobre el canal natural de una fuente hídrica sin nombre en un tramo aproximadamente de 10 metros, aparentemente sin el permiso de la autoridad competente, sin embargo en conversación telefónica con el señor Francisco Jaramillo aduce que no fue el responsable por la construcción de la obra sobre el cauce de la fuente hídrica.*
- *En el predio se construyó un (1) aljibe al parecer para extraer agua para uso doméstico, el aljibe presenta las siguientes características: tapa en concreto con muro de realce de cerca de 0.5 metros de altura de la superficie, a la fecha de la visita no se tiene implementado sistema de extracción del*

recurso. El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el párrafo del artículo 11 DEFINE: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas”.

CONCLUSIONES

- *“La fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio fue intervenida con tubería en un tramo aproximadamente de 10 metros, para establecer el acceso a la propiedad, actividad ejecutada aparentemente sin el permiso de la autoridad competente.*
- *El aljibe construido en el predio presenta una profundidad de 6 metros, tapa y se encuentra realizado de la superficie del suelo, es decir el aljibe está siendo manejado adecuadamente sin probabilidad que el acuífero sea contaminado por escorrentías superficiales”*

Que mediante visita de verificación y cumplimiento, realizada el 11 de Octubre de 2016, se generó el informe técnico de control y seguimiento radicado 131-1479 del 26 de Octubre de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“El señor Francisco Jaramillo, no ha iniciado el trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce, para la obra construida sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre, mediante la cual se estableció acceso al predio.*
- *En comunicación telefónica con el señor Francisco Jaramillo, aduce que no fue quien construyó la obra de ocupación de cauce, además informa que en inspección de la obra hidráulica identificó que la misma presenta un diámetro de 32”.*

CONCLUSIONES

- *“La obra hidráulica que ocupa el cauce de la fuente hídrica sin nombre, no ha sido legalizada ante la Corporación ni tampoco levantada del canal natural del cuerpo de agua”*

Que por medio de la Resolución con radicado 112-0213 del 26 de Enero de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita y se le requirió al señor Francisco Jaramillo Soto, para que realizara la legalización de la obra hidráulica construida.

Que el señor Francisco Jaramillo Soto, mediante oficio con radicado 131-1535 del 22 de Febrero de 2017, solicitó prorroga para dar cumplimiento al trámite

respectivo, a lo cual se accedió, concediéndole la prórroga por 90 días calendario, mediante oficio con radicado CS-170-1392 del 07 de Abril de 2017.

Que posteriormente, se realizó revisión en el sistema de información de Cornare, con el fin de constatar el cumplimiento del requerimiento realizado. Dicha revisión, generó el informe técnico con radicado 131-1142 del 20 de Junio de 2017, donde se evidencia lo siguiente.

OBSERVACIONES

- *“En consulta del sistema de información de la Corporación el día 05 de Junio de 2017, no se encontró información referente al inicio del permiso ambiental de ocupación de cauce a nombre del señor Francisco Jaramillo*
- *Al expediente No. 051480324943 no ha sido aportada información referente al inicio del permiso ambiental de ocupación de cauce”*

CONCLUSIONES

- *“Se evidencia incumplimiento de los requerimientos hechos en resolución No. 112-0213 del 06 de Febrero de 2017, y de la prórroga solicitada en el Oficio No. 131-1535 del 22 de Febrero del 2017, toda vez que el señor Francisco Jaramillo no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

Rule: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyof Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Termales:

Porce Nus: 866 01 26, Teófilo:

CITES Aeropuerto José María Córdoba



ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga, el hecho de construir una obra hidráulica, sobre una fuente hídrica sin nombre, para establecer acceso a un predio ubicado en la vereda El Cerro, en el municipio de El Carmen de Viboral, sin contar con los respectivos permisos ambientales.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Francisco Antonio Jaramillo Soto, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.112.020.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0815-2016 del 15 de junio de 2016.
- Informe técnico de queja 112-1509-2016 del 1 de julio de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento 131-1479-2016
- Oficio 131-1535-2017 del 22 de febrero de 2017.
- Oficio remitido CS-170-1392-2017 del 7 de abril de 2017.
- Informe técnico 131-1142-2017 del 20 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a Francisco Antonio Jaramillo Soto identificado con la cédula de ciudadanía 71.112.020, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Francisco Antonio Jaramillo Soto, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Legalizar ante Cornare, la obra hidráulica construida, que establece el acceso al predio, ubicado en la Vereda El Cerro, del Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

Parágrafo: En caso de no ser viable su legalización, la obra deberá ser levantada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar revisión en el sistema, para verificar el inicio del trámite de legalización de la obra hidráulica construida, a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

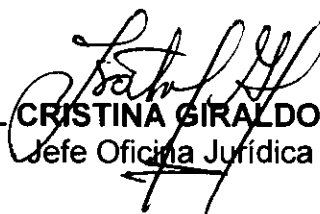
ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a Francisco Antonio Jaramillo Soto.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480324943

Fecha: 06/07/2017

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.